

NIT.899.999.055-4





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340442891

13-10-2016

Señor:

IVAN DARIO JACHO FLOREZ

j.f.ivan 97@hotmail.com

Calle 28 No 96 -55 Quintas de Lili 1 Casa 92 B/Valle de Lili.
Cali — Valle del Cauca

Asunto: Transporte - Embargo de la capacidad transportadora

Respetado señor:

En atención al oficio con número de radicado 20163030043342 del 22 de septiembre de 2016, por el cual eleva consulta sobre el embargo de la capacidad transportadora de los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

PETICION:

Eleva los siguientes interrogantes el peticionario:

- 1. "¿El cupo o capacidad transportadora son susceptibles de medida cautelar de embargo y secuestro?
- 2. En el entendido que el vehículo de servicio público debe ir ligado a su capacidad transportadora para prestar su servicio y en caso de no ser factible mediad cautelar que recaiga sobre la capacidad transportadora, solicito se conceptúe de su parte si los derechos derivados de dicha capacidad que permite recrear la figura de la cesión son susceptibles de medida cautelar".

COSIDERACIONES:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

- "8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
- 8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté







Para contestar cite: Radicado MT No.: 20161340442891

13-10-2016

Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Esta oficina asesora de jurídica en relación al tema objeto de consulta ya se había pronunciado a través del documento 20161340337761 del 29 de julio de 2013, en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

La capacidad transportadora ha sido definida por la normatividad como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados, igualmente la normatividad vigente ha establecido que la capacidad transportadora con la cual la empresa prestará los servicios autorizados es fijada por la autoridad competente.

Cabe anotar que en virtud de la capacidad transportadora asignada a la empresa de transporte se realizan por parte de ésta, los respectivos contratos de vinculación mediante los cuales, se incorporan al parque automotor de la empresa vehículos de propiedad de particulares, vinculación que se formaliza con la suscripción del contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y el cual se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Es importante resaltar que la capacidad transportadora es asignada por parte de la autoridad competente a la empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte, que es la autorizada para la prestación del servicio público de transporte y no a los propietarios de los vehículos que se encuentran alli vinculados.

Igualmente es pertinente anotar que si bien la capacidad transportadora en sí misma no constituye objeto de disposición de los propietarios de los vehículos afiliados a una empresa de transporte, ésta si le otorga un mayor valor a los vehículos que en virtud de la suscripción del contrato de vinculación con la empresa de transporte, pueden operar en el servicio para el cual fue habilitada, por lo que probablemente se constituye de esta forma un agregado al valor del vehículo de servicio público al momento de su venta.

Ahora bien, es importante señalar que "de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre, según la clase de servicio, los vehículos pueden ser:

- De servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
- De servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
- De servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.
- De servicio diplomático o consular: Vehículo automotor destinado al servicio de funcionarios diplomáticos o consulares.

El Estatuto de Transporte dispone que el servicio público de Transporte sea prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas





NIT.899.999.055-4





5G-2014006883 H

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340442891

13-10-2016

legalmente constituidas y autorizadas para tal fin y que la operación del servicio deberá realizarse con vehículos de "servicio público".

De la normatividad antes citada se concluye que los vehículos de servicio público, están destinados a operar por contratos de transporte, que a su vez solo puede celebrarse con empresas debidamente habilitadas, por cuanto de nada sirve tener un vehículo de servicio público si no está vinculado a una empresa de Transporte ya sea permanente o temporalmente, razón por la que, cuando un vehículo de servicio público es embargado, lo correcto es que la autoridad de conocimiento disponga las implicaciones sobre la vinculación del vehículo embargado, teniendo en cuanta también la intención del interesado en la medida cautelar.

"(...)

Así las cosas y en cuanto a la consulta por usted formulada es imperioso concluir que, salvo decisión en contrario por la autoridad judicial competente, el vehículo sobre el cual pesaba la medida cautelar de embargo y sobre el que se ordenó el remate, no puede separarse de la capacidad transportadora ("CUPO" al que usted se refiere), de la empresa a la cual se encuentra vinculado, toda vez que como vehículo de servicio público, según su registro, debe estar vinculado a una empresa de servicio público legalmente constituida y debidamente habilitada, para poder operar en dicho servicio, razón por la cual es inconcebible, que perteneciendo a esta clase de servicio, no corresponda a la capacidad transportadora de una empresa."

Conforme a lo anterior, se puede concluir que si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte (excepto en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual), ésta en conjunto con el vehículo de transporte vinculado conforma un todo.

De tal forma que al momento de realizar la venta del vehículo se debe ceder el respectivo contrato de vinculación, con el cual se cede el derecho a usar la capacidad transportadora asignada por la empresa vinculante y al momento de efectuarse el trámite de traspaso del vehículo de servicio público se debe acreditar el cumplimiento de dicho requisito señalado en la Resolución 12379 de 2012.

En conclusión, la capacidad transportadora o "cupo" no es negociable, en sí misma, es la posibilidad que tiene un vehículo de servicio público para poder operar. Igualmente es necesario señalar que si usted tiene pruebas contundentes sobre la existencia de tablas de precios para la venta de cupos y otras irregularidades, deberá dirigirla a la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que es la encargada de la vigilancia, inspección y control de las empresas prestadoras de servicio público de transporte."

En virtud de la anterior, y en relación a su primer interrogante es preciso señalar como primera medida que se entiende por capacidad transportadora o mal llamada "cupo," al respecto establece la norma que es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados, dicha capacidad transportadora es atorgada a la empresa de transporte y no al propietario del vehículo, para este último, significa la posibilidad que tiene su automotor de operar dentro del parque automotor de una empresa de transporte determinada, así las cosas, la capacidad transportadora es un algo "intangible" razón por la cual no sería viable su embargo desde el punto de

l Concepto 20091340242771 del 17/06/2009



NIT.899.999.055-4





Para contestar cite: Radicado MT No.: 20161340442891

vista de las normas del transporte, **no obstante** dicha medida depende de la decidida por el juez como director del proceso judicial.

13-10-2016

Ahora bien, en relación a su segundo interrogante que versa sobre la posibilidad de embargo de los derechos derivados de la capacidad transportadora, este Despacho se permite reiterar que la capacidad transportadora es un algo intangible, por tal razón no es viable desde el punto de vista de las normas de transporte el embargo de esta y sus posibles derivados.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Atenta me

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Magda Paola Suarez Alejo Revisó: Claudia Fabiola Monto de Fecha de elaboración: 13-10-2016

Número de radicado que responde: 20163030043342

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()